

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
1758/2017  
QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\* , emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de revisión en amparo directo 1758/2017, interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\* , contra el fallo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo \*\*\*\*\* .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en verificar, en un primer momento, la procedencia del citado medio extraordinario de impugnación; de ser ello afirmativo, delimitar su materia y, en su caso, examinar los agravios correspondientes, en los que medularmente se aduce que los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, son “*inconstitucionales*” e “*inconvencionales*”.

**I. ANTECEDENTES**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

1. **Hechos.** En el caso, se tuvo por acreditado que el cuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, el peticionario del amparo (chofer de un vehículo de transporte público de pasajeros), sin guardar la distancia razonable entre su automotor y un ciclista, atropelló a éste, causándole una “*fractura luxación bifacetaria T12-L1*”, que le provocó paraplejia (por lo que perdió la facultad de marcha, control de esfínteres, erección peneana, así como la capacidad sensitiva a partir de dicho nivel).
2. **Proceso penal.** Derivado de lo anterior se ejerció acción penal en contra del ahora inconforme, imputándosele los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena, cometidos por culpa.
3. Del asunto tocó conocer a la juez Noveno Penal de la Ciudad de México, quien el veinticinco de noviembre de dos mil quince dictó sentencia en la que declaró al justiciable penalmente responsable de los mencionados injustos, imponiéndole, entre otras penas, un año de prisión, suspensión de su licencia o permiso para conducir por ese mismo lapso, así como la obligación de reparar el daño (causa \*\*\*\*\*).
4. En desacuerdo, tanto el defensor particular del sentenciado como la parte ofendida interpusieron recurso de apelación, que correspondió resolver a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa (toca \*\*\*\*\*), la cual, mediante determinación de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, al estimar fundados los agravios de la víctima (coadyuvante), modificó lo decidido, a fin de establecer:
  - I. En cuanto a la reparación del daño derivado del delito de lesiones culposas, que se debía pagar al sujeto pasivo:
    - a) La cantidad de \$73,682.55 (setenta y tres mil seiscientos ochenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos) como indemnización por la incapacidad permanente que le fue causada. Lo anterior lo fundó en lo dispuesto por los artículos 47 del código punitivo aplicable, 495 y 514 de

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

la Ley Federal del Trabajo (tomó en consideración la opinión de un experto en medicina del trabajo).

**b)** La cifra de \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos) para cubrir el daño “*moral*” sufrido (de acuerdo con el dictamen en psicología allegado a la causa).

**c)** Salarios dejados de percibir, perjuicios y tratamientos curativos, cuyo monto se cuantificaría en ejecución de sentencia.

**II.** Por el delito de daño a la propiedad ajena, debería entregar al ofendido \$500.00 (quinientos pesos), por ser ese el costo de la reparación de los desperfectos ocasionados a su bicicleta.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO CONSTITUCIONAL

5. **Amparo directo.** Por escrito presentado el quince de abril de dos mil dieciséis en el referido tribunal de alzada, el hoy revisionista solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la mencionada sentencia de segundo grado<sup>1</sup>.
6. En su escrito inicial señaló como autoridad responsable ordenadora a la indicada Sala Penal y como ejecutora a la juez de la causa, precisando que la determinación combatida violaba en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.
7. Por razón de turno, la demanda de garantías se envió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuya entonces Presidenta la admitió a trámite por acuerdo de veintinueve siguiente, radicándola bajo el número de amparo directo \*\*\*\*\* (cabe señalar que el quejoso

---

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo de origen. Folio 32.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Folios 3 a 31.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que atrajera su caso, lo cual no fue acordado favorablemente)<sup>3</sup>.

8. Luego, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos, se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal<sup>4</sup>.
9. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa negativa, el diez de marzo ulterior, el accionante constitucional, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión, que en su oportunidad fue enviado a este Máximo Tribunal<sup>5</sup>.
10. **Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintidós de esa misma mensualidad, el Presidente de esta Suprema Corte admitió dicho medio extraordinario de impugnación. Tomando en cuenta la materia sobre la que versa (penal), ordenó su radicación en esta Primera Sala (bajo el número 1758/2017) y determinó que los autos fueran turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución correspondiente<sup>6</sup>.
11. **Radicación.** Mediante acuerdo de nueve de mayo subsecuente, la Presidenta de esta Primera Sala indicó que ésta se abocaría al conocimiento del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa, el cual, al estar debidamente integrado, lo envió al Ponente<sup>7</sup>.

### III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los ordinales 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. Folios 45 a 47, vuelta, así como 102 y 103.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Folios 114 a 156.

<sup>5</sup> Amparo directo en revisión 1758/2017. Folios 3 a 36.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Folios 38 a 45, vuelta.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Folio 79.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017**

III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por este Alto Tribunal, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo de su especialidad (materia penal)<sup>8</sup>.

### **IV. OPORTUNIDAD**

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente. Esto es así, toda vez que si la sentencia recurrida se notificó al inconforme (por conducto de su autorizada) el miércoles uno de marzo de dos mil diecisiete<sup>9</sup>, surtiendo efectos esa comunicación oficial el día hábil siguiente (jueves dos de ese mes), el citado lapso transcurrió del viernes tres al jueves dieciséis de esa mensualidad (descontándose los días cuatro, cinco, once y doce por haber sido inhábiles), conforme al numeral 19 de la ley de la materia, y como dicho medio de impugnación se hizo valer el diez de marzo de ese año, es inconcuso que se presentó en tiempo.

### **V. LEGITIMACIÓN**

14. El quejoso está legitimado para interponer este medio de impugnación, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció tal calidad; por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia recurrida sí le afecta directamente.

### **VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

15. A efecto de verificar la procedencia y en su caso la materia de estudio del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo –las cuales

---

<sup>8</sup> Como la resolución del mismo no entraña interés excepcional, no se estima necesaria la intervención del Pleno.

<sup>9</sup> Cuaderno de amparo directo 141/2017. Folio 160.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

sirvieron para negar la protección constitucional solicitada– y los agravios hechos valer.

**16. Conceptos de violación.** El demandante de la protección constitucional sustancialmente sostuvo que la condena emitida en su contra era violatoria de sus derechos fundamentales, toda vez que:

- Se emitió sin que existieran pruebas suficientes para sustentarla.
- Debió dársele pleno valor probatorio al dictamen en tránsito terrestre emitido por el perito **\*\*\*\*\***, quien concluyó que el inconforme conducía su vehículo “*con las debidas precauciones*” y, por el contrario, la víctima se encontraba en “*estado de ebriedad y bajo el influjo de una droga*”.
- Afirmó que la condena a la reparación del daño no estaba adecuadamente fundada y motivada. Sobre el particular, sostuvo:
  - No existía en el expediente algún medio de prueba que acreditara su obligación de pagar las cantidades señaladas por la autoridad responsable ordenadora; y,
  - Se le concedió valor probatorio a un dictamen en medicina del trabajo que “*está mal fundado*”, pues se apoyó en el “numeral” 402 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, pero dicho precepto no tiene dicho numeral, sino alude a una “*tabla de enfermedades o incapacidades*” que se menciona en el “*precepto anterior*”, y si bien es verdad que el experto aclaró que en realidad se refería al “*anexo 2*” del indicado artículo, no menos lo es que dicho anexo no existe y, en todo caso, no tendría el carácter de “*norma general*” en términos del artículo 107, fracción I de la Ley de Amparo, por lo que “*es inconstitucional por no existir en la hipótesis del artículo de la Ley de Amparo antes citado*”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

- El artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, también es “*inconstitucional*” e “*inconvencional*”. Al respecto esgrimió:
  - Dicho precepto transitorio señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debería expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de que entrara en vigor dicho Decreto, especificando que mientras tanto se seguirían aplicando las tablas a que aludían los numerales 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo.
  - Lo anterior permite la aplicación “*retroactiva*” de normas “*no vigentes*”, prevaleciendo hasta la fecha “*una omisión legislativa*”, toda vez que expiró el plazo concedido a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que expidiera dichas tablas, sin que lo hubiera hecho (aquéllas sirven para cuantificar la reparación del daño tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal).
- El artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México es “*inconstitucional*” e “*inconvencional*” porque no distingue, para efectos de la reparación del daño, entre delitos dolosos y culposos.
- Se violó el principio de presunción de inocencia.

17. **Sentencia de Amparo.** El Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- Declaró infundados los conceptos de violación en los que el inconforme tildó de inconstitucionales los preceptos impugnados. Al respecto, determinó:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

- Que no porque se hubiese omitido expedir las tablas que permitían la valuación de incapacidades permanentes se le estaba dando efecto “retroactivo” al artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.
- Que el numeral 47 del Código Penal para el entonces Distrito Federal no distinguiera entre delitos culposos y dolosos no lo hacía contrario al parámetro de regularidad aplicable, pues su constitucionalidad no depende de los vicios que en su redacción pudiera tener, o bien, de que el legislador hubiera empleado conceptos abstractos, los cuales cobrarían sentido al contextualizar las circunstancias del caso concreto<sup>10</sup>.
- Dichas normas no eran contrarias al principio de seguridad jurídica, dado que contenían los elementos mínimos necesarios para que el gobernado conociera los lineamientos que el juzgador ponderaría al aplicarlas.
- Concluyó que los artículos 495 y 514 de la Ley Federal del Trabajo (que prevén las cuantías, procedimientos y alcances de la indemnización correspondiente por concepto de reparación del daño), en modo alguno contravenían la Constitución Federal.
- Precisó que el artículo 47 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, claramente establece que tratándose de delitos que afectan la vida y la integridad corporal, el monto de la indicada reparación del daño no podía ser inferior al previsto en la Ley Federal del Trabajo, lo que tampoco constituía una infracción a la citada Ley Fundamental.
- Consecuentemente, estimó infundado lo alegado por el inconforme para justificar su pretensión de “no pagar”, pues el legislador fue

---

<sup>10</sup> Apoyó su decisión en la tesis aislada P. VIII/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, agosto de 2001, página 33.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

claro al establecer en las normas transitorias cómo debía operar el sistema en tanto se expidieran las nuevas tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de incapacidades permanentes.

- Además, si bien el artículo 47 del código punitivo aplicable no hacía distinción entre delitos culposos y dolosos, no por ello era procedente la reducción en el monto de la reparación del daño, pretendida por el inconforme.
- Se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, con la salvedad de que al emitir su primera declaración, el quejoso estuvo asistido de persona de confianza y no por un licenciado en Derecho (por lo que negó todo valor probatorio a dicha actuación).
- Se respetó el principio de exacta aplicación de la ley.
- La sentencia combatida estuvo adecuadamente fundada y motivada.
- La Sala responsable se ajustó a los principios reguladores de valoración de la prueba. De manera específica, indicó:
  - Era infundado aducir insuficiencia probatoria.
  - El experto en tránsito terrestre determinó que el quejoso circulaba con mayor velocidad que la bicicleta y por no mantener una distancia adecuada entre ésta y su automotor fue que la golpeó.
  - No había evidencia fehaciente de que el pasivo hubiera estado ebrio o bajo el influjo de alguna droga.
  - El caudal probatorio allegado fue suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del inconforme, por lo que era inconcuso que no se transgredieron en su detrimento los principios de presunción de inocencia y *pro personae*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

- No advirtió queja qué suplir respecto a la individualización de las penas y en torno a la obligación de reparar el daño, señaló:
  - El cálculo de la indemnización por la incapacidad parcial permanente se apoyó en la opinión de un experto adscrito al Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien determinó que debía ser equivalente a un mil noventa y cinco días de salario mínimo vigente al momento de los hechos, que en ese entonces era de sesenta y siete pesos con veintinueve centavos.
  - Los \$31,200.00 (treinta y un mil doscientos pesos 00/100M.N.) por concepto de daño moral, era para que el ofendido pudiese sufragar los gastos necesarios para recuperar su equilibrio psicoemocional, según el costo y número de sesiones terapéuticas indicadas por un perito en psicología.
  - Fue legal establecer que los salarios dejados de percibir, tratamientos curativos y perjuicios ocasionados se calcularían en ejecución de sentencia, a través del incidente respectivo<sup>11</sup>.
  - Según las constancias allegadas, la reparación de los desperfectos causados a la bicicleta de la víctima efectivamente costaría quinientos pesos.
  - No le causaba perjuicio al quejoso el que se hubiera determinado que, previa la reparación del daño, la prisión condigna podría sustituirse por tratamiento en libertad o que suspendiera la ejecución de las penas, debiendo exhibir para esto último una

---

<sup>11</sup> Invocó para ello la jurisprudencia 1a./J. 145/2005, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: “**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

garantía por diez mil pesos en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

18. **Agravios.** A fin de combatir la resolución impugnada, el quejoso se limitó a reiterar los conceptos de violación que hizo valer.

### VII. PROCEDENCIA

19. Después de examinar la demanda de garantías, la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del conocimiento y los motivos de disenso hechos valer, se concluye que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal<sup>12</sup> y 81, fracción II de la Ley de Amparo<sup>13</sup>, así como en el punto Primero del Acuerdo 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>.

20. Antes de exponer la razón de ello, cabe señalar que de una interpretación sistemática de los referidos preceptos se desprende que las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que:

---

<sup>12</sup> “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;...”

<sup>13</sup> “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

<sup>14</sup> De 8 de junio de 2015, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 2015, en vigor al día siguiente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

a) Decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en dicha sentencia se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas; y,

b) Que el problema de constitucionalidad permita fijar un criterio jurídico de importancia y trascendencia.

21. Sobre esto último, se considera que se actualiza dicho requisito cuando el caso dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, así como cuando lo decidido pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte en un tema propiamente constitucional.

22. En la especie se surten esas exigencias, toda vez que el quejoso planteó en su escrito de demanda que los artículos 47 del Código Penal para la Ciudad de México y cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, por el cual se reformó la Ley Federal del Trabajo (los cuales sirvieron como fundamento para determinar la cuantía del daño que debía reparar en favor de la víctima), son contrarios al parámetro de regularidad aplicable, lo cual, al haberse declarado infundado por el *a quo*, deja subsistente dicha temática, cuya revisión permite a este Alto Tribunal fijar un criterio de importancia y trascendencia que clarifique las reglas aplicables sobre dicho tópico.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

23. Como se señaló en el apartado que antecede, la litis en la presente alzada se circunscribe a determinar si la sentencia sujeta a revisión, en la parte en que se declararon infundados los conceptos de violación en los que el inconforme tildó de inconstitucionales los artículos 47 del Código Penal

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

para la Ciudad de México y cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, se apegó o no a Derecho.

24. Derivado de lo anterior, no serán objeto de estudio aspectos diversos, mismos que atendiendo a lo planteado por el quejoso en su escrito de demanda y que reitera vía agravios, se refieren a cuestiones de mera legalidad al estar relacionadas con la acreditación de los delitos materia de la condena.
25. Hecho este apuntamiento, a continuación se reseñará doctrina sustentada por este Alto Tribunal sobre la reparación del daño en materia penal.
26. Para ello se retomarán, en lo conducente, las consideraciones emitidas al resolver el amparo directo en revisión 3166/2015<sup>15</sup>, en el que se indicaron las características de dicha reparación, la cual se dijo debía entenderse como un derecho humano de las víctimas u ofendidos.
27. En ese precedente se determinó que la reparación del daño se debe imponer al momento de la individualización de las penas, toda vez que en el ámbito punitivo se identifica como una consecuencia jurídica del delito, por lo que constituye una sanción penal.
28. Para el caso que nos ocupa, esto último se desprende claramente de los artículos 30, fracción V, y 37 del Código Penal para la Ciudad de México, que prevén:

Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

[...]

V. Sanciones pecuniarias;...

---

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de 18 de mayo de 2016, por mayoría de cuatro votos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

29. Respecto a los alcances de la reparación, se resolvió que puede comprender distintos rubros y que para fijar su cuantía se debe tomar en cuenta el daño o perjuicio a reparar, precisándose que tal obligación es preferente a cualquiera, salvo a la de proporcionar alimentos o aquéllas que deriven de relaciones laborales.

30. Por lo que hace a la legislación punitiva aplicable al recurrente, lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 42, 43 y 44 del Código Penal de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

Artículo 44 (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

31. Ahora bien, en el precedente en comento (amparo directo en revisión 3166/2015) esta Primera Sala concluyó que si la reparación del daño en la vía penal tiene la naturaleza de una pena, la misma debe regirse los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad que rigen en dicha materia.
32. También se precisó que en el amparo directo en revisión 2384/2013<sup>16</sup> ya se había indicado que al constituir un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, en caso de que se dictara sentencia condenatoria, los jueces tienen la obligación de imponerla, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 constitucional.
33. De igual manera se aclaró que en el ámbito civil la reparación del daño se asimila a una responsabilidad extracontractual, de carácter subjetivo, y tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, se hizo hincapié en que la afectación sufrida podía económica, física, mental, emocional o, en general, cualquiera que ponga en peligro o lesiones sus bienes jurídicos o derechos.
34. En suma, de lo que se trata es de que a la víctima se le repare de manera integral la afectación sufrida y que ello se haga en forma expedita,

---

<sup>16</sup> Sesión de 7 de febrero de 2014, por mayoría de tres votos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

proporcional y justa, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición<sup>17</sup>.

35. Bajo ese marco normativo, se determinó que con la reparación del daño como pena pecuniaria se busca, en principio, el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito, pero que de no ser esto posible, se decreten una serie de medidas que garanticen la reparación, como pudiera ser el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados, en la inteligencia de que su monto no se fija en función de los parámetros mínimos o máximos de la punibilidad aplicable, propios de la prisión o de la multa, sino de la afectación efectivamente sufrida, la cual, se reitera, puede ser material, moral, física y/o psicológica.

36. Lo anterior dio lugar a la tesis aislada CCLXXII/2015, de rubro y texto:

**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.** La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con

---

<sup>17</sup> Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación”<sup>18</sup>.

37. Consecuentemente, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria;

b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

38. La citada integralidad busca que se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende la reparación de cualquier tipo de afectación generada.

39. Hay daños que pueden probarse y valorarse económicamente sin mayor problema, los cuales generalmente se solventan con medidas de restitución, pero hay otros que no, como sucede tratándose de las afectaciones derivadas del delito de lesiones, en mayor medida, cuando las alteraciones a la integridad corporal dejan secuelas permanentes e incapacitantes.

---

<sup>18</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 320.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

40. Es precisamente en esta clase de asuntos en los que cobra vigencia lo previsto en el artículo 47 del Código Penal para la Ciudad de México (cuestionado por el recurrente), en el que se señala que la indemnización correspondiente no podrá ser menor de la prevista en la Ley Federal del Trabajo.

41. El precepto literalmente establece:

Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

42. Como se puede apreciar, el dispositivo normativo transcrito no autoriza al juzgador a imponer sanciones desproporcionales en detrimento de los sentenciados, ni remite al juez a una norma que no tenga el carácter de ley, y aunque es cierto que su texto no distingue entre delitos dolosos y culposos, como el inconforme aduce, no menos lo es que tal diferenciación es innecesaria, ya que la obligación de reparar el daño y su cuantificación no dependen de que la conducta del sujeto activo se cometa en forma dolosa o culposa, sino de la naturaleza y magnitud de la afectación sufrida por las víctimas u ofendidos.

43. Tampoco se advierte que el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, por el que se reformaron diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, sea inconstitucional o inconveniente.

44. Dicho transitorio textualmente señala:

Cuarto. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se seguirán aplicando las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 que se reforman.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

45. En efecto, de manera distinta a lo que el recurrente afirma, de esa norma de tránsito simplemente se desprende que mientras la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no expidiera las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, continuarían aplicándose las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 de la invocada ley laboral, de tal modo que de su contenido no se colige una permisión para que el juez aplique disposiciones no vigentes, al contrario, su finalidad fue la de evitar una laguna legislativa.
46. Sobre el particular cabe recordar que las mencionadas tablas no habían sido actualizadas desde el año de mil novecientos setenta, por lo que con la mencionada reforma a la Ley Federal de Trabajo se estableció que correspondería a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social su actualización, de tal suerte que se dispuso que podrán ser revisadas cada vez que existan motivos que lo justifiquen.
47. De ahí que tampoco se advierta que el artículo transitorio que se analiza sea violatorio de derechos fundamentales; es más, aunque esas tablas actualizadas no hubiesen sido aprobadas en el plazo previsto en el indicado Decreto, ello no torna inconstitucional dicho precepto de tránsito.
48. Finalmente, no se soslaya que el Tribunal Colegiado de origen se pronunció respecto a la constitucionalidad del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, sin que tal precepto hubiese sido cuestionado por el promovente del amparo.
49. Ese dispositivo de orden legal indica que si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente “total”, la indemnización que deberá otorgársele consistirá en una cantidad equivalente al importe de un mil noventa y cinco días de salario.
50. No obstante que el asunto no deriva de un riesgo de trabajo, lo trascendente es que al no poderse restituir las cosas al estado que

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1758/2017

guardaban antes de cometerse el delito, la reparación del daño, como pena pública, no puede ser menor a esa cantidad.

### IX. DECISIÓN

51. Al no advertirse deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* en contra de las autoridades y actos precisados en el apartado segundo de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.